

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de:**

LEY

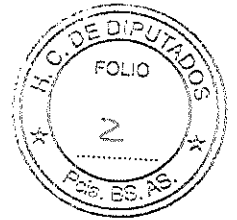
I. Disposiciones Generales.

Artículo 1°: Objeto.

La presente ley tiene por objeto la Promoción y Fomento de los artistas populares bonaerenses, generando un mayor conocimiento de los artistas locales de los distintos municipios a través de su promoción y difusión, como de su participación en eventos y espectáculos culturales organizados por la Provincia y en su acercamiento con Productoras y/o discográficas.

Artículo 2°: Artista Bonaerense

A los fines de esta ley, se entiende por artista bonaerense a todo aquel que tiene domicilio legal en alguna localidad dentro del ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires con al menos un año de antigüedad y que desarrolla su arte a través de un espectáculo cultural brindado a la ciudadanía.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

A su vez, para los eventos realizados en la localidad donde el artista tiene domicilio legal con al menos un año de antigüedad, será considerado también artista local.

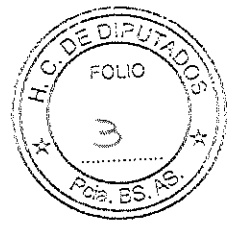
Artículo 3: Espectáculos culturales alcanzados.

Quedan comprendidos aquellos eventos que tengan como protagonista a las distintas artes en todas sus expresiones, susceptibles de ser brindadas en un espectáculo, a saber:

- a)- Música: Canto, Composición, Ejecución de instrumentos e interpretación, Producción musical; en todos los géneros musicales tanto electrónicos como acústicos.
- b)- Artes audiovisuales y multimedia: Cine, Fotografía, Diseño, Animación, Video.
- c)- Artes plásticas: Fotografía, Pintura, Dibujo, Escultura, Grabado, Arte Digital, Mural, Comic.
- d)- Artes Escénicas: Teatro, Danza, Comedia musical, Clown, Circo, murga.
- e)- Artesanías y Patrimonio: Restauración, Producción artesanal, Arte textil, proyectos relacionados con el Patrimonio sobre bienes tangibles y/o intangibles.
- f)- Letras en todas sus expresiones: Literatura, Ensayo, Poesía, Cuento corto, Guión, Narrativa, Novela.
- g)- Toda expresión artística que incluya la reglamentación.

Artículo 4: Lugares de actuación alcanzados.

La presente ley alcanza a todos los eventos que se desarrollen cualquiera de los espectáculos detallado en el artículo anterior, ya sea en un teatro, predio,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

estadio, así como en centros y espacios culturales, barriales y en la vía pública.

Artículo 5: Alcance de artistas.

Los artistas alcanzados podrán ser aquellos que realizan su espectáculo en forma individual, integrando un grupo o un elenco artístico.

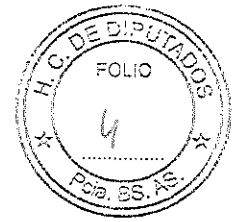
Artículo 6: Exclusión.

No podrán inscribirse en este régimen, aquellos artistas bonaerenses que se encuentren con contrato vigente con una productora o industria discográfica profesional y/o comercial.

Artículo 7: Objetivos de impacto para los artistas bonaerenses.

En la implementación de la presente ley se buscará el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Consolidar y promocionar a los artistas populares de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Generar mayores espacios de participación y actuación para estos artistas.
- c) Realizar un trabajo en conjunto entre la Provincia y los Municipios que se adhieran a esta ley a los efectos de potenciar a los artistas locales.
- d) El conocimiento de los artistas locales de los distintos municipios de la Provincia.
- e) La participación de estos artistas en los festivales y eventos culturales organizados por la Provincia de Buenos Aires.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- f) La difusión de los artistas y su actividad, trabajo y/o producción artística en plataformas digitales creadas por la Provincia.
- g) La promoción de los mismos en la publicidad utilizada por la Provincia.
- h) Apoyar a aquellos que no tengan herramientas de promocionarse a generar vínculos con productoras y discográficas.
- i) Facilitar la búsqueda de patrocinadores.

II.- Facultades y deberes de la Autoridad de Aplicación:

Registro de artistas y selección anual para su promoción.

Artículo 8: Autoridad de Aplicación

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9: Facultades y deberes de la autoridad de aplicación.

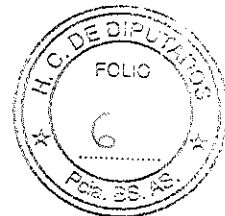
La autoridad de aplicación realizará las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 7 de la presente ley, para lo cual tendrá las siguientes facultades y deberes:

- a) Elaborará un registro que contendrá los datos pertinentes de los artistas bonaerenses que voluntariamente se inscriban y realicen o participen de algunos de los espectáculos mencionados en el artículo 3, procurando que la inscripción pueda realizarse de manera virtual y presencial bajo las formas y requisitos que ella determine.
- b) Podrá ordenar a los artistas inscriptos por localidad y género artístico.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- c) Analizar las aptitudes personales como la trayectoria cultural del artista y la necesidad de apoyo que esté demandando, a los efectos de seleccionar a los que considere más destacados.
- d) Seleccionará anualmente, bajo la forma, cantidad y en los tiempos que considere oportuno, los artistas merecedores de los beneficios que se establecen en el capítulo III de esta ley, debiendo ser al menos uno por género artístico y año de inscripción por cada localidad bonaerense, a excepción de las que son cabeceras de su partido, debiendo en ese caso, ser como mínimo 2 por género artístico.
- e) Se asegurará que la correspondiente selección cuente con un cupo femenino de al menos el 50% de artistas solistas y/o agrupaciones musicales compuestas por integrantes femeninas y/o del colectivo LGBTIQ.
- f) Deberá generar una plataforma digital que visualice los espectáculos y el talento brindado por los artistas bonaerenses inscriptos, teniendo preeminencia los seleccionados conforme lo regulado en el artículo anterior.
- g) Coordinar para que se visualice y difunda en el canal de la Provincia de Buenos Aires, la producción cultural y artística de los artistas bonaerenses, teniendo preeminencia los seleccionados conforme lo regulado en el artículo 11 de esta ley.
- h) Instar a que el municipio en donde reside el artista en cuestión, sea invitado a participar de los eventos y espectáculos culturales que allí se realicen.
- i) Podrá generar vínculos con productoras y discográficas, que permitan impulsar y generar apoyos al espectáculo y/o proyecto artístico del artista en cuestión, así como la participación previa en



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

eventos o espectáculos organizados por la productora para otros artistas.

- j) Instar a través de sus medios de difusión y comunicación, la búsqueda de patrocinadores, auspiciantes y sponsors a los efectos de facilitar al artista la obtención de apoyo económico para la realización de su espectáculo o proyecto artístico.

III.-Selección de artistas para espectáculos provinciales

Artículo 10: Cupo femenino y artistas locales.

Las producciones artísticas, culturales y de espectáculos organizados por el Estado Provincial en el ámbito de su jurisdicción, y que sean solventadas en todo o en parte por el mismo, implican obligatoriamente la contratación remunerada de artistas bonaerenses inscriptos en el registro a crearse por esta Ley, que como mínimo se establecen a continuación:

- a) La selección deberá contar con paridad de género de artistas locales del distrito donde se realiza el espectáculo e inscriptos en el citado registro, con respecto a la grilla general del espectáculo, o del resto de la Provincia para el caso de que allí no hubiera candidatos.
- b) Aquellos espectáculos que cuenten con una sola presencia de artista foráneo, deberán contar con al menos un artista local. Asimismo, deberá respetarse la paridad de género en la selección de artistas solistas y /o agrupaciones musicales compuestas por integrantes mujeres y/o del colectivo LGBTIQ.
- c) Cuando se trate de eventos de un artista o su cantidad sea impar, la autoridad de aplicación podrá alternar la participación con futuras presentaciones para asegurar la diversidad de géneros.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

El incumplimiento de estos requisitos provocará la suspensión del evento.

Artículo 11: Beneficios de los artistas seleccionados.

Los artistas seleccionados tendrán prioridad en la difusión que se realice en el canal de la Provincia de Buenos Aires, la plataforma digital y todo lo relativo a la búsqueda de patrocinadores, así como en los eventos que se realicen en el municipio en que resida el artista.

Artículo 12: Remuneración del artista y publicidad.

Los artistas seleccionados y que participen en eventos realizados por la Provincia, deberán recibir una remuneración conforme a las leyes laborales vigentes. Además, deberán ser promocionados bajo la misma forma y alcance, que los demás artistas que participan del certamen.

IV.- De la Participación del sector privado

Artículo 13: Modalidades.

La participación del sector privado para el financiamiento de espectáculos y proyectos artísticos de aquellos inscriptos al presente régimen, podrá realizarse bajo las siguientes modalidades:

a) Donaciones: se realizarán con aportes dinerarios, servicios o bienes muebles o inmuebles, que realicen personas físicas o jurídicas para la realización de alguno de los espectáculos culturales mencionados en el artículo 3 de esta ley. Están prohibidas las donaciones condicionales y con cargo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- b) Préstamos de uso o comodato: lo podrán otorgar todas las personas físicas y jurídicas para la realización de alguno de los espectáculos culturales mencionados en el artículo 3 de esta ley.
- c) Patrocinio: se entiende como tal al convenio entre una persona, física o jurídica y al o los respectivos beneficiarios, con el fin de que éste presente la marca o el producto que desea promover la empresa patrocinadora.
- d) Benefactores: se entiende como tal a aquellos que se comprometan al financiamiento de proyectos artísticos aprobados por la autoridad de aplicación a través de la entrega de bienes, servicios o dinero y sin que tenga derecho a difundir su imagen con el mismo, ni exigir contraprestación de ningún tipo por su aporte.

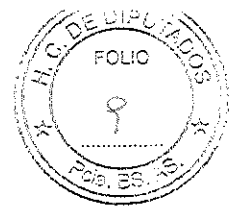
Artículo 14: Beneficios al sector privado que apoya.

Los sujetos mencionados en el artículo anterior, podrán ajustarse a los beneficios que regula la ley 14904 de Mecenazgo Provincial, mediante los mecanismos que disponga la reglamentación.

V. Disposiciones finales.

Artículo 15: Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar las partidas presupuestarias correspondientes, para el efectivo cumplimiento de la presente Ley.

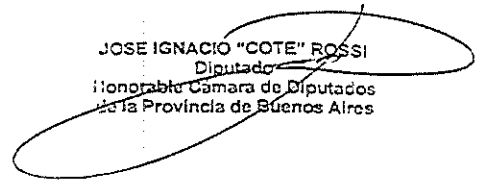
Artículo 16: Invítase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 17: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

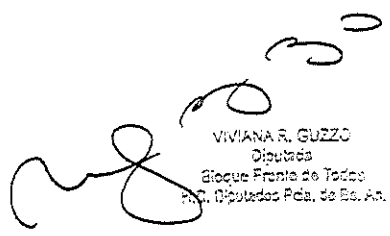

GABRIELA FARONI
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


JOSE IGNACIO "COTE" ROSSI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Prof. Melisa Greco
Diputada Provincial
Juntos por el Cambio


ANDREA C. BOSCO
Diputada
Honorable Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires


Marisol Merquel
Diputada Provincial
Frente de Todos


VIVIANA R. GUZZO
Diputada
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


Ing. Maria Carolina Barros Schelotto
Diputada Provincial



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Fundamentos

Sr. Presidente

El presente proyecto de Ley surge como Proyecto de la Comisión de Asuntos Culturales, resultado de un trabajo coordinado desde la Presidencia de la misma con el compromiso y aporte de todos/as los/as miembros/as de la misma.

Tomando como antecedentes los proyectos de ley D-481/19-20 de la Dip. Bilbao Anahí; D-693 / 19-20 del Dip. Chepí Juan Manuel; D-1280 / 19-20 del Dip. Barragán Eduardo y D – 1782 / 20-21 de la Dip. Faroni Marcela – Reproducción- los diputados/as miembros de la Comisión trabajaron en este nuevo proyecto que unifica el espíritu de los nombrados con adecuaciones con perspectiva de género.

La presente ley tiene como objetivo generar las bases para que los artistas bonaerenses tengan la posibilidad de visualizarse a través de la generación de oportunidades y mayores ámbitos de participación, que permitan la difusión de su arte.

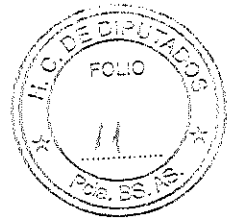
En ese proceso, es fundamental que el Estado Provincial genere políticas públicas que promuevan y apoyen a los artistas bonaerenses, realizando una labor descentralizada que haga circular a las mismas por los distintos municipios de la Provincia.

De esta manera, no sólo que se potencia a los / las artistas, sino que se resguarda las costumbre y el legado cultural de cada localidad bonaerense, generando una integración social fundamental para el desarrollo cultural de toda sociedad.

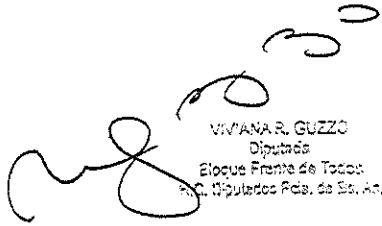
En ese marco, la participación del sector privado es fundamental también para apoyar a los artistas locales y regionales, por lo que su aporte se lo asemeja en este proyecto a la Ley de Mecenazgo Provincial- 14904 -, la que se aprobó por unanimidad a fines del 2016.

En este contexto, el progresivo crecimiento de los artistas locales y regionales de la Provincia de Buenos Aires, puede ser beneficioso para los pueblos y localidades bonaerenses, las que pueden atraer eventos culturales que significan una revitalización económica para los comerciantes de estas ciudades, fortaleciendo la cultura local y el desarrollo.

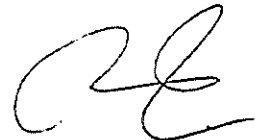
En este sentido, cabe recordar que la promoción cultural de cada localidad y pueblo es una manda constitucional regulada en el segundo párrafo del artículo 44 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires:



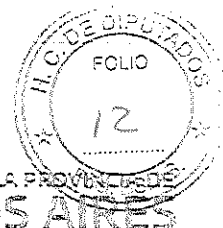
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



VIVIANA R. GUZZO
Diputada
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Ing. Maria Carolina Barros Scheiotto
Diputada Provincial



La Plata, 03 de noviembre de 2020

Al Sr Presidente de la Comisión de Asuntos Culturales
Diputado de la Provincia de Buenos Aires
José Ignacio Rossi
S / D

Me dirijo a Ud. a fin de reconocer la importancia que reviste el Proyecto de Ley de la Comisión de Asuntos Culturales que tiene como objetivo generar las bases para que los artistas bonaerenses tengan la posibilidad de visualizarse a través de la generación de oportunidades y mayores ámbitos de participación, que permitan la difusión de su arte.

Es de vital importancia que el Estado Provincial acompañe mediante políticas públicas la promoción de los artistas de los distintos municipios, por lo que el proyecto reviste gran valor.

Como se puede observar la implementación de la presente ley busca consolidar y promocionar a los artistas populares de la Provincia de Buenos Aires, generar mayores espacios de participación y actuación, realizar un trabajo en conjunto entre la Provincia y los Municipios a los efectos de potenciarlos y lograr el conocimiento de los artistas locales de los distintos municipios de la Provincia y la participación de estos en los festivales y eventos culturales organizados por la Provincia de Buenos Aires.

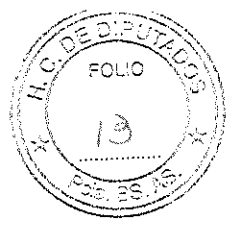
Asimismo, busca lograr la difusión de los artistas y su actividad, trabajo y/o producción artística en plataformas digitales creadas por la Provincia y la promoción de los mismos en la publicidad utilizada por la Provincia. También tiene como objetivo apoyar a aquellos que no tengan herramientas de promocionarse y a generar vínculos con productoras y discográficas y facilitar la búsqueda de patrocinadores.

Considero de gran importancia el abordaje de la ley al resguardo de las costumbres y legados culturales de cada localidad bonaerense y el crecimiento de los artistas.

Como bien sostienen los fundamentos del Proyecto, es necesario adecuar la selección y participación de los artistas a los criterios de paridad de género que hoy observamos en distintos ámbitos de la administración pública, la educación, la cultura y el deporte, dando un paso importante en materia de diversidad y participación. La cultura identifica, integra y transforma; brindar oportunidades a los artistas es deber del Estado, la promoción cultural de cada localidad y pueblo es una manda constitucional regulada en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires: "La Provincia desarrollará políticas orientadas a rescatar, investigar y difundir las manifestaciones culturales, individuales o colectivas, y las realizaciones del pueblo que afirmen su identidad regional, provincial y nacional, generando ámbitos de participación comunitaria."

Por todo lo expuesto y animado por el reconocimiento y las oportunidades necesarias que nuestros artistas requieren y que el proyecto que la Comisión de Asuntos Culturales aborda, considero auspicioso su acompañamiento a fin de que el Proyecto sea ley.

Lic. Augusto Costa
Ministro de Producción,
Ciencia e Innovación Tecnológica
Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

“La Provincia desarrollará políticas orientadas a rescatar, investigar y difundir las manifestaciones culturales, individuales o colectivas, y las realizaciones del pueblo que afirmen su identidad regional, provincial y nacional, generando ámbitos de participación comunitaria.”

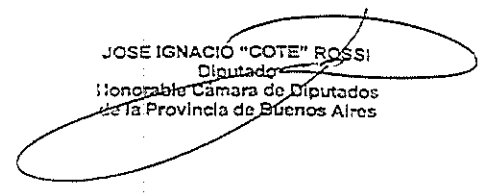
A su vez, resulta fundamental adecuar la selección y participación de los artistas a los criterios de paridad de género que hoy observamos en distintos ámbitos de la administración pública, la educación, la cultura y el deporte, dando un paso importante en materia de diversidad y participación. Además, es indispensable proteger y visualizar el talento de los artistas locales en los eventos organizados por la Provincia, estableciendo su necesaria participación para darlos a conocer, brindarles espacios de participación y contribuir desde el estado al crecimiento artístico de quienes se esfuerzan para poder perseguir sus sueños.


Grandes talentos hay en toda la Provincia de Buenos Aires, que muchas veces las fiestas populares locales los ponen a la luz y les abren puertas para su crecimiento personal y su compartir del arte.

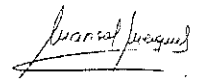
La cultura identifica, integra y transforma; visualizar y apoyar a quienes lo hacen desde la pasión en la calle, los centros y espacios culturales y en todos los ámbitos y escenarios a donde pueden llegar desde el esfuerzo personal y la pasión por desarrollar su habilidad artística, amerita ser reconocido y apoyado por el estado.


En virtud de lo expuesto, solicitamos a los Sres. Legisladores que acompañen el presente proyecto que la Comisión de Asuntos Culturales considera merece su tratamiento a fin de ser Ley.


MARIELA FARONI
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


JOSE IGNACIO "COTE" ROSSI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


ANDREA C. BOSCO
Diputada
Honorable Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires




Prof. Melisa Greco
Diputada Provincial
Juntos por el Cambio


Marisol Merquel
Diputada Provincial
Frente de Todos

EXPTE. D- 6354 /20-21



Hago constar que el presente proyecto ha sido remitido desde el correo oficial del Diputado/a autor/a del mismo de acuerdo a lo establecido en Resolución de Presidencia N° 1448/2020.-

CONSTE.-


DIEGO PEDRO GUSTAVO
Director de Mesa de Entradas
Salidas y Archivos
H. C. de Diputados Pcia. Es. As.